



# Resolución Sub. Gerencial

N° 0286 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

### VISTOS:

- 1.- El Acta de Control SUTRAN N° 015401 de fecha 11 de Abril del 2013, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAMINO REAL S.R.L.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;
- 2.- La Notificación Administrativa N° 097-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 3.- La Notificación Administrativa reiterativa N° 098-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 4.- El escrito de Registro N° 49753-2013 de fecha 15 de Julio del 2013, mediante el cual el administrado solicita el acogimiento al Pronto Pago, adjuntando los recibos N° 100-00025714 y, 100-000444496.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.-** Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.-** Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.-** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.-** Que, en el caso materia de autos, el día 11 de Abril del 2013, se realizo un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías.

**SEXTO.-** Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V5W-956, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAMINO REAL S.R.L.**, que cubría la ruta regional Aplao – Arequipa, conducido por la persona de **MANRIQUE SALAS PERCY JESUS**, titular de la Licencia de Conducir N° H-80386379, levantándose el Acta de Control SUTRAN N° 015401-2013-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b.	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros	Leve	Multa de 0.05 UIT	



# Resolución Sub. Gerencial

N° 0286 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

**SEPTIMO.-** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el Acta de Control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada esta será reducida en 50% de su monto.

**OCTAVO.-** Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 120.3 del artículo 120° del mismo cuerpo legal "se tendrá por bien notificado al administrado a partir de de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del Acta de Control levantada en su contra en una acción de control.

**NOVENO.-** Que, en el presente caso se notifico al domicilio del administrado con la Notificación Administrativa N° 097-2013-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc. en fecha 26 de Abril del 2013 vía Courier de la empresa SERPOST quienes devuelven la notificación al Area N/E de Fiscalización manifestando que al momento de su entrega el destinatario se encontraba ausente, razón por lo que se reitera el acto administrativo y el administrado toma conocimiento del inicio del procedimiento sancionador el día 10 de Julio del 2013, mediante la reiterada notificación N° 098-GRA/GRTC-SGTT-ATI-

**DECIMO.-** Que, el administrado dentro los plazos establecidos presenta un escrito registrado con el N° 49753, de fecha 15 de Julio delo 201, en el que solicita acogerse al Pronto Pago y se deje sin efecto legal el Acta de Control SUTRAN N° 015401-2013, levantada en su contra por haber cumplido con cancelar por el monto del cincuenta (50%) corre4spondiente a la multa por la infracción que se le imputa.

**DECIMO PRIMERO.-** Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado a cumplido con realizar el Pronto Pago por la comisión de la infracción de código I.3.b del cuadro de infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones contra la Información o Documentación, siendo novecientos veinticinco 00/100 (S/.925.00) Nuevos Soles, los que fueron abonados en caja de la Sub Gerencia de Transporte terrestre, extendiéndose los recibos N° 100-00025714 Y 100-000-44496 los que obran a folios cuatro (4) y cinco (5) del expediente

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 048-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

## SE RESUELVE

**DECLARAR** procedente el acogimiento a la **REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO** requerido por el representante legal de la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAMINO REAL S.R.L.**, en consecuencia reducir la multa al cincuenta 50% del monto total.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DEJAR sin efecto los alcances del Acta de Control SUTRAN N° 015401-2013, de fecha 11 de Abril del 2013, impuesta a **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAMINO REAL S.R.L.**, en consecuencia ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

**22 MAYO 2014**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
Ing. Ricardo Lara Torres  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA



# Resolución Sub-Gerencial

## N°0287-2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

### VISTO:

El Expediente Reg. N° 38312-2014 tramitado por la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS MÁSTER SRL, sobre renovación de autorización para prestar servicio regular de personas ámbito regional; y,

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Con su expediente en el visto, de fecha 06 de Mayo del 2014, la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS MASTER SRL, con RUC N° 20539398301, representada por su Gerente General René Apaza Cari, solicita la renovación de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – La Punta de Bombón y viceversa otorgada con la Resolución Sub Gerencial N° 0029-2013-GRA/GRTC-SGTT, del 18 de Enero del 2013, argumentando que por encontrarse delicado de salud no le ha sido posible solicitar su renovación en el tiempo que han establecido, adjuntando para ello el Certificado Médico N° 1367564, expedido por el Médico Cirujano Dr. Harry Cerpa Gómez con fecha 05 de Mayo del 2014, el que certifica que el paciente René Apaza Cari fue atendido por Gastritis crónica, recomendándole tres días de reposo, salvo complicaciones.

**SEGUNDO.-** El artículo 3º, numeral 3.1 literal g) de la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA, modificado por las Ordenanzas Regionales Nos. 220, 238 y 242-AREQUIPA, establece textualmente que: “La autorización de renovación, será por un (01) año. La solicitud de renovación se presentará **con sesenta (60) días calendario de anticipación al vencimiento de su autorización vigente.** (...)”. (El resaltado y subrayado es agregado).

**TERCERO.-** Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la ordenanza glosada, señala en su última parte que: *“De modo excepcional aquellas empresas cuyas unidades sí cumplen con las condiciones señaladas en el numeral 3.1 de su Artículo tercero de la Ordenanza Regional N° 220-AREQUIPA, podrán acogerse a la renovación establecida en el literal g) del numeral 3.1 del artículo 3º de la norma regional, en cuyo caso dispondrán de sesenta (60) días calendario para la presentación de la solicitud de renovación contados desde el vencimiento de su autorización, tiempo durante el cual se entenderá prorrogada temporalmente dicha autorización (...)”.*

**CUARTO.-** Por su parte el artículo 59º numeral 59.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, establece que: *“El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización, de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación. Vencido este plazo sin que se hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extinguirá de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio deberá solicitar una nueva”.*

**QUINTO.-** A través de la Resolución Sub Gerencial N° 0029-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 18 de Enero del 2013, se otorga a TRANSPORTES Y SERVICIOS MASTER SRL, autorización para prestar servicio de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta Arequipa – La Punta de Bombón y viceversa, por el término de un año computado del 18 de Enero del 2013 al 18 de Enero del 2014. Plazo que con la prórroga automática de 60 días contemplada en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA modificada por la Ordenanza Regional 238-AREQUIPA, se extendió hasta el 18 de Marzo del 2014.

**SEXTO.-** La sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción o un recurso, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o judicial no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.

**SÉTIMO.-** En tal sentido, existe sustracción de la materia en casos en los que el petitorio ha devenido en insubsistente, cuando de hecho, el supuesto que lo sustentaba ha





# Resolución Sub-Gerencial

## N° 0287-2014-GRA/GRTC-SGTT

desaparecido; por lo que la administración no puede pronunciarse sobre el fondo de la pretensión y debe declarar la sustracción de la misma.

**OCTAVO.-** De la revisión del expediente se tiene que hasta el 18 de Marzo del año 2014, fecha en que se vencía la prórroga automática de sesenta días otorgada por la Ordenanza Regional N° 238-AREQUIPA que modifica la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA, la transportista no había iniciado ningún trámite administrativo solicitando la renovación de su autorización para el transporte regular de personas de ámbito regional, autorización que, por lo tanto, ha quedado extinguida de pleno derecho.

**NOVENO.-** Prueba de ello, es que recién el día 06 de Mayo del 2014, después de más de 45 días calendario de haberse extinguido su autorización la transportista solicita la renovación de la misma argumentando que se encontraba delicado de salud y presentando un certificado médico de descanso por tres días contados del 05 al 07 de Mayo del 2014, documento que resulta irrelevante, pues como se reitera, en dicha fecha la autorización ya se encontraba extinguida.

**DÉCIMO.-** Consecuentemente, resulta de aplicación en forma supletoria, de acuerdo a lo establecido en el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 321° del Código Procesal Civil, que establece: "Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: 1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional. (...)", es decir que la sustracción de la materia origina la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por tanto, al haber quedado extinguida de pleno derecho la autorización para la prestación del servicio de transporte regular de personas de ámbito regional otorgada a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS MASTER SRL a través de la Resolución Sub Gerencial N° 0029-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 18 de Enero del 2013, esta Entidad ya no tiene posibilidad de pronunciarse respecto de la renovación de la autorización solicitada por dicha transportista, al haber operado la sustracción de la materia, es decir al no contar ya la citada empresa con autorización alguna para prestar dicho servicio.

Estando al Informe N° 174-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 321° del Código Procesal Civil, el D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional N° 118-Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional N° 1110-2013-GRA/PR;**

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INSUBSISTENTE** la solicitud de renovación de autorización presentada por la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS MASTER SRL, con RUC N° 20539398301, representada por su Gerente General René Apaza Cari, al haber quedado extinguida de pleno derecho, el 18 de Marzo del 2014, (incluyendo la prórroga automática de 60 días dispuesta por la Ordenanza Regional N° 238-AREQUIPA que modifica la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA) la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – La Punta de Bombón y viceversa otorgada con Resolución Sub Gerencial N° 0029-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 18 de Enero del 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación de esta resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

RLT/ve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA

22 MAYO 2014